PROCESO: ***EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE SIMULACIÓN***

RAD. ***680014003013-2016-00037-00***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el 1 de diciembre de 2020 el extremo accionado allegó, por intermedio de apoderado judicial, contestación de la demanda, por ende corresponde determinar si la misma fue radicada dentro del término establecido para tal fin por el Estatuto Procesal.

Mediante auto del **11 de octubre de 2019**, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga en audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2019, quien declaró la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 4 de mayo de 2019, con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del código General del Proceso, en este punto es menester aclarar que la fecha correcta del auto antes citado es 4 de mayo de 2017.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte actora en escrito allegado el **17 de octubre de 2019** solicitó librar mandamiento de pago por las obligaciones establecidas, en cabeza de la parte ejecutada y a favor de su mandante, en la conciliación efectuada en la audiencia inicial el 23 de noviembre de 2016, la que fue homologada y aprobada por el Despacho en providencia de la misma fecha.

Así las cosas, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, en especial, lo contemplado el artículo 433 del C.G.P, el juzgado el **13 de noviembre de 2019** libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a continuación de verbal de simulación, en favor de GUILLERMO GÓMEZ ALFONSO y en contra de MARÍA EUGENIA QUINTERO GÓMEZ, como representante legal de la menor Estefany Moros Quintero, para que se diera cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha 23 de noviembre de 2016. El auto de apremio fue notificado por estados el día 14 del mismo mes y año.

El extremo ejecutado, mediante escrito aportado al proceso el **1 de diciembre de 2020,** contestó la demanda y formuló excepciones de mérito contra lo pretendido por la parte ejecutante.

Dicho lo anterior, el Despacho considerara que para resolver lo pertinente resulta necesario traer a colación lo previsto por el artículo 306 del C.G.P el cual reza:

> ***"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> ***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según***

fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (Negrilla y subraya fuera de texto)

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

En ese orden de ideas, se observa en el sub lite, que la ejecución fue deprecada por el extremo actor dentro de los treinta días a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el H. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, es decir, que la parte demandada fue notificada por estados del auto de apremio el 15 de noviembre de 2019, y por ende, tenía para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito hasta el día 29 de noviembre del año en comento, no obstante, el escrito de contestación fue radicado el **1 de diciembre de 2020,** y si bien, la apoderada de la parte demandante actuando de forma errónea remitió a la demandada la comunicación contemplada en el artículo 291 C.G.P., ello no es óbice para dar legitimidad a una actuación que fue realizada fuera del término legal, máxime, cuando la demandada se encuentra representada por un profesional del derecho.

Por lo anterior, se tendrá como no contestada y se continuará con la etapa procesal subsiguiente, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que la demandada guardó silencio frente a lo pretendido por el accionante.

2. Requisitos del título ejecutivo. El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *"(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)."* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en

Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013[1], en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

> *"(…) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:* ***formales y sustanciales.***
>
> ***Las primeras*** *exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "****(i) sean auténticos*** *y* ***(ii) emanen del deudor o de su causante****, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[2]."[3]*
>
> *Desde esta perspectiva,* ***el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***
>
> ***Las segundas****, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es* ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[4]"* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles.**

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que *"(…)* ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****."* (Negrillas fuera de texto)

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.
[3] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[4] Ibídem.

3. Caso Concreto. En el presente asunto, **i)** no existe reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, **ii)** la existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas, y **iii)** la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal. Además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y la ejecutada MARIA EUGENIA QUINTERO GÓMEZ, como representante legal de la menor ESTEFANY MOROS QUINTERO fue notificada del auto de apremio en legal forma, sin que propusiera medio exceptivo alguno dentro de la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, al no avizorar el Despacho causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, como tampoco encontrar constancia del cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 23 de noviembre de 2016, por parte de la ejecutada MARIA EUGENIA QUINTERO GÓMEZ, como representante legal de la menor ESTEFANY MOROS QUINTERO, corresponde entonces, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, así como efectuar la liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal b) del artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[5], que fija en estos asuntos lo siguiente: *"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.".* Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente a $700.000, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la ejecutada MARIA EUGENIA QUINTERO GÓMEZ, como representante legal de la menor ESTEFANY MOROS QUINTERO, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $700.000. Tásense.

---

[5] De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

QUINTO: REALIZADO el protocolo del acuerdo No. PCSJA17-10678, se ordena la remisión del presente proceso para ante el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por razones de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

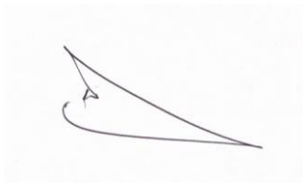

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM